



**RESOLUCION No. 5258**

**"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se levanta medida preventiva".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 3957 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 1985 del 8 de septiembre de 2000, se impuso medida preventiva a la SOCIEDAD INCOLCAR S.A., y adicionalmente se solicitó presentar caracterización de sus vertimientos y la presentación de un programa de tratamiento.

Que mediante Concepto Técnico No. 02585 del 20 de febrero de 2008, la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, solicitó a la EMPRESA INCOLCAR, realizar las actividades técnicas para obtener el permiso de vertimientos.

Que el señor JUAN ALVARO URIBE ANGEL, en su calidad de Representante Legal de la EMPRESA INCOLCAR S.A., mediante radicado 2009ER722 del 8 de enero de 2009, cumplió con los requerimientos derivados de la Resolución No. 1391 de 2003 y del radicado 2008ER1553 del 14 de enero de 2008, aportando la caracterización de los vertimientos industriales, cumpliendo de esta manera con las Resoluciones No. 1074, 1596 y 339 expedidas por la autoridad ambiental.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que mediante Concepto Técnico No. 06719 del 13 de abril del 2009, informó que el día 16 de febrero de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo practicó visita técnica a las instalaciones de la EMPRESA INCOLCAR S.A. y concluyó:

*"...La Empresa INCOLCAR S.A. genera vertimientos de interés para la autoridad ambiental en el desarrollo de las actividades de aislamiento y limpieza, cutedo, emulsificado, embutido, cocción, exhaustiing y empacado en el proceso de fabricación de salchichas y enlatados, aportando al efluente generado partículas de grasa y materia orgánica entre otras, por lo tanto para su buen funcionamiento la*



*[Handwritten signature]*





**RESOLUCION No. 5266**

**"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se levanta medida preventiva".**

*Empresa debe contar con el permiso de vertimientos..."*

*"...Desde el punto de vista técnico y de acuerdo con lo consultado el laboratorio ASA FRANCO Y CIA, se encuentra acreditado ante el IDEAM en todos los parámetros analizados, adicionalmente considerando el informe del laboratorio la Empresa INCOLCAR S.A. **CUMPLE**, con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH) se determinó que el valor 0, clasifica al vertimiento de BAJO impacto..."*

De igual manera en el acápite de conclusiones determinó que:

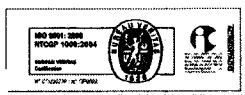
*"...De acuerdo con lo establecido en el requerimiento No. 2008EE13761 del 15/05/2008 y a la evaluación realizada en el numeral 6 del presente C.T., se concluye que la Empresa dio cumplimiento con lo requerido, en consecuencia se considera **viable otorgar el permiso de vertimientos** por un término de 2 años para líneas de procesamiento de enlatados, durante los cuales el usuario deberá allegar la información solicitada en el numeral 8 del presente concepto. Teniendo en cuenta que hasta el momento se encuentra vigente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1985 del 08/09/2000 se sugiere a la DLA levantar la medida preventiva y otorgar el permiso de vertimientos..."*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia e vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por lo tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia.





**RESOLUCION No. 5336**

**"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se levanta medida preventiva".**

Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.*

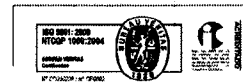
La Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, y la cual se encontraba vigente para el momento de la visita técnica consagró que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

Que así mismo se hace necesario precisar que para efectos de aplicar la normatividad técnica ambiental, el presente acto administrativo se expedirá conforme lo preceptuado en el artículo 23 de la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009, que establece que los usuarios que hayan iniciado el trámite de registro de vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la citada Resolución, continuarán su trámite conforme a la Resolución No. 1074 de 1997, y en todo caso el registro y permiso se regirá por las nuevas disposiciones que rigen la materia.

La referida Resolución 1074, en su artículo segundo, se resalta vigente al momento de la inspección técnica disponía: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años."* Así mismo, en su artículo tercero, señaló que *todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.*



*t*





**RESOLUCION No. 5256**

**"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se levanta medida preventiva".**

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 06719 del 13 de abril de 2009, esta Secretaría otorgará permiso de vertimientos a la EMPRESA INCOLCAR S.A., localizada en la Avenida Boyacá No. 47 A 45 Sur de la Localidad de Engativa, a través de su Representante Legal Señor JUAN ALVARO URIBE ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.723 de Bogotá o quien haga sus veces.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:





**RESOLUCION No. 5256**

**"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se levanta medida preventiva".**

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que así mismo, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir los requerimientos y demás actuaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

Se advierte expresamente a la EMPRESA INCOLCAR S.A., que la obligación de presentar semestralmente la caracterización de los vertimientos, obedece a un criterio de control claramente establecido por la normativa ambiental.

Finalmente, debe anotarse que la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante Resolución No. 1985 del 8 de septiembre de 2000, se encontraba sujeta a la condición suspensiva de contar con los requisitos legales y reglamentarios exigidos para obtener el respectivo permiso de vertimientos.





## RESOLUCION No. 8256

### **"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se levanta medida preventiva".**

De acuerdo con lo anterior, al otorgarse en el presente acto administrativo el respectivo permiso de vertimientos, se ha cumplido con la condición a que hace referencia la Resolución arriba citada y por ende existe viabilidad jurídica para ordenar el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la motivaron.

El artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 dispone:

"Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar permiso de vertimientos a la EMPRESA INCOLCAR S.A., localizada en la Avenida Boyacá No. 47 – 45 Sur, de la Localidad de Tunjuelito, a través de su Representante Legal, señor JUAN ALVARO URIBE ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.723 de Bogotá o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico No. 06719 del 13 de abril de 2009, por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para las líneas de procesamiento de enlatados.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de la medida preventiva, ordenada mediante Resolución 1985 del 8 de septiembre de 2000, en contra de la EMPRESA INCOLCAR S.A., al tenor de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Exigir a la EMPRESA INCOLCAR S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para que presente semestralmente, en los meses de marzo y septiembre de cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización semestral del agua residual cumpliendo con la siguiente metodología:

La toma de las muestras de forma compuesta durante las ocho (8) horas continuas



*[Handwritten signature]*





**RESOLUCION No. 5956**

**"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se levanta medida preventiva".**

de la operación de la planta, con intervalos de toma de muestra de 30 minutos, en cuanto al punto de muestreo, la caracterización debe ser tomada en la caja de inspección externa.

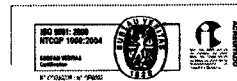
El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

1. Indicar el origen de la descarga monitoreada
2. Tiempo de la descarga, expresado en segundos
3. Frecuencia de la descarga y número de descargas
4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (litros/segundos)
5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros l)
7. Reportar el volumen total monitoreado expresado (en litros)
8. Variación del caudal (litros/segundos) vs. Tiempo.
9. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s v.s. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.





**RESOLUCION No. 5256**

**"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se levanta medida preventiva".**

10. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
11. Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
12. Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

Describir lo relacionado con:

- Los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

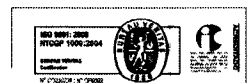
En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar por cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Limite de cuantificación.

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (>) mayor (<), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

El industrial deberá informar oportunamente a la Entidad sobre cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento, para efectos de seguimiento y control pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que para este







**RESOLUCION No. 8256**

**"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se levanta medida preventiva".**

fin se realizará seguimiento y monitoreo.

**ARTÍCULO QUINTO.** La EMPRESA INCOLCAR S.A, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar la presente providencia al Señor JUAN ALVARO URIBE ANGEL, en su calidad de Representante Legal de la EMPRESA INCOLCAR S.A., en la Avenida Boyacá No. 47 A – 45 Sur, de la Localidad de Tunjuelito, o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 12 AGO 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyecto: PABLO CESAR DIAZ BARRERA  
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.  
VoBo. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.  
DM-05-98-187.  
Rad. 2009ER722 del 08/01/2009.  
C.T. 06719 del 13/04/2009.

